



RESOLUCION No. CSJATR17-914
Lunes, 14 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00597-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.856.596 expedida en Soledad - Atlántico, y con T.P. No. 98.596 del C.S.J., solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No 2004-0134 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00597-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No.

32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1)-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 02 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

2. -El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra ALFREDO DE LA

CRUZ. No. 0134-2.004 tuvo su origen en el juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla, despacho que por encontrarse el proceso referido en estado de Sentencia lo remitió a los juzgado de ejecución civiles municipal de esta ciudad.

Correspondiéndole el conocimiento al juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Cw 119

3. -El día 21 de abril del año 2.017 radique en la oficina de coordinación de los jueces civiles municipales de ejecución de Barranquilla, CONTRATO DE CESIÓN de crédito suscrito entre en cedente y la cooperativa Coorecarco.
4. -El 25 de mayo del presente año el Juzgado 02 civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, no dio trámite al Contrato referido con el argumento que faltaba certificado de existencia v representación leaal de la entidad cesionario (Coorecarco).
5. - El día 09 de junio del año 2.017 allegue al Proceso el certificado de existencia y representación legal de la entidad que represento (Coorecarco).
- 6- Hasta la fecha de impetrar la presente vigilancia judicial administrativa el despacho -Juez 02 Civil de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.-no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto de la admisión v trámite del contrato, muy a pesar que desde pasado 09 de junio de 2.017 se allego el certificado requerido por el operador de la justicia.
7. -Lo anterior señores Magistrado es violatorio de Principios que rigen la Administración de justicia como lo son el de Celeridad v Eficacia como también el Derecho fundamental al Debido Proceso. (Las decisiones judiciales no pueden quedar supeditadas en el tiempo y el espado al querer, parecer y capricho del juzgador los términos procesales se deben respetar.)
8. -Cuando me acerco a la ventanilla que atiende los asuntos del Juez 02 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, para averiguar y consultar el estado del proceso No. 0134-2.004 la respuesta que recibo es que esta al despacho para resolver.
9. -Trate de indagar en la Página Web de la rama "Consulta de Proceso" el estado del Proceso No. 0134-2.004 y desde el día 06 de Julio del presente año, hasta la fecha la misma presenta estado de INACTIVIDAD, como ya se le hizo saber a esta honorable corporación a través de derecho de petición.
10. -Trate de indagar en la Página Web de la Rama "TYBA" el estado del Proceso No. 0134-2.004 y esta reseña lo siguiente.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

- Proceso
- Ciudadano
- Predio

Departamento

Ciudad

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso

08001400300

08001400300820040013400

-Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)(...)".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 31 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 2 de agosto de 2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AWSP

27/8

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 3 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5359, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...)Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la Vigilancia Administrativa 2017-00597 con el fin de allegarle copia de la providencia de fecha 24 de Mayo y 25 de Julio de 2017, así mismo copia del Estado N° 120 publicado el día 26 de Julio de 2017, donde fue notificado auto de fecha 25 de Julio de 2017, en el que se da tramite a la solicitud de cesión del crédito dentro del proceso identificado con el Radicado 008-2004-00134, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Es importante advertir al quejoso, que antes de interponer vigilancia judicial dentro de un proceso, se cerciore que efectivamente no haya sido gestionado, ya que esto entorpece y atrasa la programación del despacho en cuanto a la celeridad para dar trámite a los procesos que se encuentran pendientes, esto teniendo en cuenta que la solicitud de vigilancia judicial fue presentada el día 26 de Julio de 2017, a las 10:28:19 a.m., y exactamente ese mismo día las 7:00 a.m., fue publicado el Estado N° 0120 donde aparece publicado el trámite del proceso Rad. 008-2004-00134 motivo de esta vigilancia.

Como se puede observar, dentro del proceso de la vigilancia en mención se han resuelto trámites dando celeridad a lo solicitado, teniendo en cuenta que el día 24 de Mayo de 2017, este despacho profirió auto que fue notificado por Estado 084 publicado el día 25 de Mayo de la misma anualidad.

Posteriormente subió al despacho en relación del día 24 de julio de 2017, se da trámite casi de forma inmediata a la solicitud presentada el día 09 de Junio de esta anualidad, en auto de fecha 25 de Julio de 2017, publicado por Estado N- 0120 del día 26 de Julio de 2017, quedando en el puesto en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por lo anterior, considera muy respetuosamente el despacho que no hay razón para constituir mora judicial.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por el Honorable Magistrado, este despacho estará presto a suministrarla (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Causa

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Aw 519

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia de oficio radicado en el Centro de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales el 9 de junio de 2017, por medio del cual se aporta el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Coorecarco.
- Fotocopia de oficio radicado en el Centro de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales el 21 de abril de 2017, por medio del cual se aporta contrato de cesión de crédito.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 25 de julio de 2017.
- Fotocopia del proveído del 24 de mayo de 2017.
- Fotocopia de la planilla de estado No. 0120 del 26 de julio de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW615

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial al dar trámite a la solicitud de admisión y trámite del contrato de cesión presentado dentro del expediente radicado bajo el No. 2004-00134?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2004-00134 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia hace una breve síntesis de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de referencia y señala que el 21 de abril de 2017 presentó ante el Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales solicitud de admisión del contrato de cesión celebrado entre el señor Oscar Gallego y la cooperativa Coorecarco, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto del 25 de mayo de los cursantes y en el mismo se indicó sobre la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria para continuar con el trámite solicitado.

Así mismo manifiesta que el 9 de junio de los cursantes presentó ante el mencionado despacho judicial el documento solicitado con el fin de que se diera el trámite respectivo, sin que hasta la fecha de presentación de ésta solicitud de vigilancia judicial Administrativa se le hubiera dado respuesta alguna.

Que el funcionario judicial a su vez informó que mediante providencias del 24 de mayo y del 25 de julio de 2017 se dio trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por la quejosa dentro del proceso de referencia.

Señala el funcionario que es importante advertir a la quejosa que antes de solicitar este tipo de vigilancias se tenga el conocimiento pleno de los trámites surtidos dentro del proceso, ya que se han atendido las solicitudes de manera oportuna.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Sánchez Arroyo ha dado trámite a la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la presente vigilancia, ya

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AWA 19

que mediante auto el 25 de julio de 2016 notificado por estado No. 0120 del 26 del mismo mes y año, se dispuso aceptar la cesión de derechos del crédito involucrado en el proceso referenciado entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario realizó las gestiones judiciales de forma oportuna.

De otro lado, se hace necesario exhortar a la quejosa, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

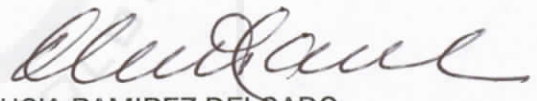
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada


CREV/PSC

Consejo Superior
de la Judicatura